



Expediente No. 2015-178

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

22 DE AGOSTO DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **MANUEL SUAREZ FABREGAS Y OTRO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informándole que se recibió solicitud de la parte demandante respecto del auto anterior. Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue.

Las piezas procesales enseñan que el proceso inició trámite en el año 2015; sin embargo, dentro del mismo, ocurrieron falencias que no habían sido advertidas y que debían sanearse de manera previa a las diligencias públicas, así como actos propios del ejercicio pleno del derecho al acceso a la administración de justicia y del debate judicial constitucional, como la interposición de recursos, la declaración de un impedimento, una suspensión de términos y el procedimiento de digitalización de la unidad judicial y de cada uno de los expedientes judiciales; circunstancias que sumadas a la carga laboral de procesos activos con los que cuenta esta unidad judicial, no han permitido un desarrollo más pronto del asunto.

En auto de fecha 9 de julio de 2015, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial y se ordenó el traslado de la demanda, se recorrió dentro del término legal por parte de Colpensiones, por lo que, el titular del despacho de la época procedió en auto de fecha 3 de noviembre de 2015 a admitir la contestación de la demanda y a ordenar la integración como litis consorte necesario a la UGPP.

La parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2015, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto anterior.

Posteriormente, en auto de fecha 1 de diciembre de 2015, se decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Posteriormente, en decisión de fecha 21 de enero de 2016, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y se ordenó la notificación de la integrada en litis UGPP.



En escrito de fecha 3 de agosto de 2016, la UGPP describió el traslado de la demanda, por lo que en auto de fecha 11 de agosto de 2016, el anterior funcionario, admitió la contestación de la demanda y fijó fecha de audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para realizarse el 24 de noviembre de 2016; audiencia que no fue llevada a cabo, por lo que en auto de fecha 3 de mayo de 2017, el anterior funcionario, la programó nuevamente para realizarse el 17 de octubre de 2017.

Llegado el día y hora para realizar la anterior audiencia, el titular del Despacho de la época, previa realización de la audiencia antes mencionada, ordenó sanear la irregularidad presentada en la admisión y decidió tener como demandadas dentro del proceso a Colpensiones, UGPP y al Fondo de Pasivos Ferrocarriles de Colombia, y ordenó la notificación de esta última.

Con escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, describió el traslado de la demanda.

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2018, se fijó fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S. el 02 de octubre de 2018; audiencia que no se llevó a cabo ante el cambio de titular de Despacho ocurrida el día anterior, pues la suscrita tomó posesión del cargo el 01 de octubre, por lo que inició con la recepción y conocimiento de los asuntos a cargo del Juzgado.

Posteriormente, en auto de fecha 19 de febrero de 2019, se ordenó poner en conocimiento el proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, trámite necesario y obligatorio en atención a la naturaleza de las entidades que conforman la parte demandada y que no se había surtido hasta esa fecha.

Acto seguido, en auto de fecha 19 de marzo de 2019, se tuvo por saneado el proceso y se fijó fecha para el 27 de mayo de 2019, realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Llegado el día y hora programado en auto anterior, la titular del Despacho, encontró una causal de impedimento previsto en el artículo 140 del C.G.P. y ordenó remitir el expediente al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

En auto de fecha 17 de noviembre de 2019, la Juez Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, no aceptó el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para que dirimiera el impedimento manifestado por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla.

A través de auto de fecha 22 de octubre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Laboral, resolvió declarar infundado el impedimento de la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, remitiendo el proceso al Juzgado de origen el día 6 de noviembre de 2019.

Con auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.



Ahora, en atención al caso fortuito ocasionado por la pandemia global causada por el denominado Virus "Covid 19" y la fuerza mayor irresistible generada como consecuencia de las medidas sanitarias, políticas, sociales, de orden público y de salubridad adoptadas para su contención y prevención, tanto a nivel nacional como al interno de la Rama Judicial, como la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, la medida de aislamiento obligatorio a amplia restricción de ingreso a los edificios o sedes judiciales, la suspensión de términos judiciales dentro de los procesos de la jurisdicción ordinaria laboral, sus excepciones y levantamiento, así como la falta de digitalización de los expedientes y la cantidad de procesos activos del Juzgado; el expediente fue sometido al proceso de digitalización y a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se fijó fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S, para el 25 de enero de 2021.

Sin embargo, por auto de fecha 26 de enero de 2021, se advirtió que al verificar el expediente, el anterior Juez que había ordenado la vinculación del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no había calificado la contestación y las partes no habían advertido tal situación; por lo que se tuvo por notificada por conducta concluyente, se admitió la contestación de la demanda y se señaló fecha de audiencia para el 6 de abril de 2021; que fue recurrida en reposición.

El 13 de abril de 2021, a través de auto, se rechazó por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandante y se fijó fecha de audiencia para el día 2 de agosto de 2021.

Llegado el día y hora de la audiencia, se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento, prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS, el 07 de junio de 2022; día en el cual, la funcionaria judicial se encontraba en uso de permiso otorgado por el Superior, como consecuencia, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia judicial para el día 1 de agosto de 2023, a través de auto de fecha 1 de agosto de 2022.

La parte demandante mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2022, manifiesta inconformidad respecto de la fecha de audiencia señalada en auto anterior.

Sin embargo, como se indicó en el auto anterior, existen señalamientos para diligencias judiciales en otros procesos en un número aproximado a 300 audiencias; por lo que sin desconocer el trámite que estableció el legislador, lo cierto es que la carga de procesos, la cantidad de audiencias señaladas, las irregularidades procesales detectadas, las decisiones que se han adoptado en el plenario y los embates generados por la pandemia, no hacen posible efectuar el acto o diligencia pública en una fecha anterior.

Es menester recordar que la H. Corte Constitucional, ha enseñado que la mora judicial puede obedecer a elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles de fuerza mayor ocasionados por la congestión judicial, como ocurre en este caso, en tanto a la llegada de la actual funcionaria, se encontró una unidad judicial ABSOLUTAMENTE congestionada; por lo que el hecho de que no pueda pronunciarse en un tiempo más celeré o fijar audiencias en fechas más



cercanas, es el resultado de factores no controlables, como la sobrecarga laboral que encontré y continúo afrontando y que impide resolver con mayor prontitud, pues el alto número de expedientes que evidenció a mi llegada, pendientes para decidir su trámite en esta instancia, más los nuevos recibidos, además de todos los efectos de la pandemia que impuso la obligatoria digitalización del Juzgado, inciden directamente en la celeridad con la que los mismos se resuelven.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reprogramación de audiencia, solicitada por la parte demandante el 10 de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ratificar la programación para celebración de audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, para el 1 de agosto del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

